

Informe de Investigación

Título: LA FIRMA

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Personas
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Firma, Documento
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 11/2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)Origen de la Firma.....	2
Otros aspectos importantes de la firma en general.....	2
b)Noción de firma.....	3
En el derecho civil.....	4
En el derecho comercial.....	4
C. En el derecho penal.....	4
En el derecho procesal.....	5
En instrumentos y escrituras publicas (derecho notarial).....	5
c)La importancia de la firma.....	5
3 Normativa.....	7
a)Código Comercio.....	7
4 Jurisprudencia.....	8
a)Concepto, función y requisitos de la firma.....	8

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información disponible acerca del tema del valor de la firma o rúbrica, dentro de este documento trata de definirse el concepto básico, el cual está poco desarrollado y ejemplificarse por medio de la jurisprudencia,



2 Doctrina

a) Origen de la Firma

[VEGA BOLAÑOS]¹

“En Roma los documentos no se firmaban, si no que existía una memoria llamada manufirmatio, mediante la que una vez que se daba lectura del documento por su autor o el notario, era desplegado en una mesa y se le pasaba la mano por el pergamino en muestra de su aceptación. Sólo luego de dicho requisito y en cumplimiento del mismo se ponía el nombre del autor.

En el Sistema Jurídico Visigótico existía la confirmación del documento por los testigos que lo tocaban (chartam tangere), signaban o suscribían (firmatio. roboratio, stipulatio). La firma del que da el documento o librador es corriente, pero no indispensable. Los documentos privados son, en ocasiones, confirmados por documentos reales. Dése la época euriciana las leyes visigodas prestaron atención a las formalidades documentales, regulando detalladamente las suscripciones, signos y comprobación de escrituras. La "subcriptio", representaba la indicación del nombre del signante y la fecha . y el "signunt", un rasgo que la sustituye si no sabe o no puede escribir. La "subcriptio" daba pleno valor probatorio al documento y el "signum" debía ser completado con el juramento de la veracidad por parte de uno de los testigos. Si falta la firma y el signo del autor del documento, éste es inoperante y debe completarse con el juramento de los testigos sobre la veracidad del contenido. En la Edad Media, la documentación regla viene garantizada en su autenticidad por la implementación del sello real. Sello que posteriormente pasó a las clases nobles y privilegiadas.

Otros aspectos importantes de la firma en general

Con respecto a la firma es importante indicar que la misma tiene las siguientes características:

Es identificativa, es decir que sirve para identificar al autor del documento.

Es declarativa, ya que con ella el autor que impregna su firma en el documento asume el contenido del mismo, siendo este un acto de obligarse o de asumir las consecuencias de su escrito.

Es probatoria, en tanto en que "permite identificar si el autor de la firma es efectivamente aquél que ha sido identificado como tal en el acto de la propia firma."

La firma tiene dos elementos, es decir, un elemento formal, que "son aquellos elementos materiales de la firma que están en relación con los procedimientos utilizados para firmar y el grafismo mismo" y otro funcional que hace referencia a la función de la firma.

Dentro de los elementos formales se encuentran:

La firma como signo personal: La firma se presenta como un signo distintivo y personal, ya que debe ser puesta de puño y letra del firmante. Esta característica de la firma manuscrita puede ser



eliminada y sustituida por otros medios en la firma electrónica"

- El animus signandi: este elemento "es el elemento intencional o intelectual de la firma. Consiste en la voluntad de asumir el contenido de un documento, que no debe confundirse con la voluntad de contratar.."

Con respecto a los elementos funcionales "tomando la noción de firma como signo o conjunto de signos, podemos distinguir una doble función identificadora", ya que con la firma se asegura la relación jurídica que se da entre el acto firmado y la persona que lo ha firmado. Y por otro lado, la identidad de la persona determina su personalidad a efectos de atribución de los derechos y obligaciones.

La firma manuscrita expresa la identidad, aceptación y autoría del firmante. No es un método de autenticación totalmente fiable. En el caso de que reconozca la firma, el documento podría haber sido modificado en cuanto a contenido -falsificado- y en el caso de que no exista la firma autógrafa parece que ya no exista otro modo de autenticación. En caso de duda o negación puede establecerse la correspondiente pericial caligráfica para su esclarecimiento.

La firma desde el punto de vista legal la autoría del documento, que por lo general se suscribe al final del mismo y representa la formalización del consentimiento y la aceptación de lo que en él se plasma, creándose así derechos y obligaciones."

b) Noción de firma

[BADILLA CHAVES]²

"Para llegar a una respuesta sobre la noción de firma, es necesario incursionar en el análisis de los aspectos esenciales de la misma con el fin de responder a la siguiente afirmación:

"La firma es la representación gráfica del nombre y apellido de una persona, hecha de su puño y letra, en forma habitual y característica, y estampada al pie de un documento escrita a mano, a máquina o impreso, con el único objeto de obligarse por su contenido."

La firma importa la garantía personal con la cual se identifica el individuo y no es necesario que exprese el nombre y el apellido del firmante ya que de una u otra forma siempre va a surtir los efectos que le otorga su validez, consistente en el simple hecho de haber sido estampada de puño y letra del firmante, realizada en forma habitual y característica.

Según el autor antes citado "La firma tiene dos aspectos: bajo el primero es una operación intelectual, un acto con miras a identificarse individualmente; bajo el segundo es un conjunto ordenado de signos alfabéticos que el hombre emplea para designarse y distinguirse."

En este sentido puede decirse que la firma viene a ser la representación gráfica y auténtica de una persona y la prueba material y visible de su conformidad con el escrito que le precede.

Estas concepciones de la firma, nos demuestran que para estar ante su presencia deben reunirse



una serie de requisitos:

- a) haber sido hecha de puño y letra del firmante,
- b) en forma habitual y característica, lo que implica que siempre va a ser parecida y a contener rasgos similares;
- c) que al ser estampada en un documento va a implicar responsabilidad en cuanto a su contenido ya sea comprometiéndose al cumplimiento de una obligación, ya sea haciéndose el autor de su contenido.

En donde quiera que se encuentre, la firma denuncia la presencia del individuo, expresa sus atributos jurídicos y su voluntad anímica.

En el derecho civil

En el Derecho Civil la firma es sustancialmente el fundamento de la obligación contraída por escrito por una persona, lo que implica un requisito esencial de todo documento, a tal extremo que no se considera auténtico el que carece de ella.

En el derecho comercial

En el derecho Comercial la firma tiene una significación especial por., cuanto se le utiliza como sinónimo de razón social de una empresa, o la denominación de una sociedad, o de una casa de comercio, sin perjuicio de constituirse «sn requisito esencial de todo acto o contrato.

Al respecto Guillermo Cabanellas señala que la firma comercial es:

"Nombre o denominación que se adapta para ejercer el comercio y firmar los actos y contratos del tráfico mercantil. Puede corresponder al apellida de alguna de los interesados, a las iniciales de ellos, al género mercantil peculiar o ser de pura fantasía"

C. En el derecho penal

La firma reviste importancia por la calificación de delitos que se refieren a ciertas manifestaciones de falsedad como las que se derivan del abuso de la firma en blanca o de la falsificación misma de la firma.

Para Guillermo Cabanellas

"en los códigos penales, y según se trate del jefe del Estado u otras autoridades, o de documentos públicos o privadas, se establecen distintas penalidades. Precisamente, contrahacer o fingir la firma o rúbrica es la primera de las formas de falsificación de documentas que el Cód. Pen. esp. (sic)



enumera".

En el derecho procesal

En esta aerea del derecha la validez o autenticidad de los autos, providencias, resoluciones y sentencias se juzgan por la firma entera o media firma que suscriben los jueces, secretarios, fiscales o actuarios, su ausencia conlleva necesariamente la nulidad o anulabilidad de sus actuaciones.

"Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media- firma en las demás providencias que dictaren y en las declaraciones y actos en que intervengan.

En instrumentos y escrituras publicas (derecho notarial)

Según estima Neri, en este campo implica:

- 1) la de las partes, la emisión de voluntades para plasmar la relación jurídica contractual;
- 2) la de los testigos, una afirmación del acto al cual asisten; y
- 3) la del escribano, la aseveración de certeza del contenido del instrumento, vale decir, la sanción pública de fe para que el acto o contrato revista la calidad de que participa el instrumentista y la escritura pública."

c)La importancia de la firma

[GUVEN]³

"Una firma que no se compone más que de uno o dos nombres y algunos trazos, puede muy bien comprometer a una persona. Todo el valor del reconocimiento de una deuda, escrito por cualquier individuo o en máquina, depende de la firma. Esta, compromete al firmante por todos sus bienes y aún más allá. Si se trata de un documento político la firma puede costar la vida de su autor, las firmas a las que se les concede tanta importancia no son, después de todo, sino las cuyo valor ha sido sobre estimado. Presentan, en efecto, varios puntos débiles.

Una firma no tiene valor más que si es autentica. Si ha sido escrita por otra persona es naturalmente nula. Pero, ¿cómo, puede saberse si una firma es realmente de la mano del interesado? ¿Acudiendo a los testigos? Los testigos también están reatados por sus firmas. El

falsario que imite la firma del deudor podrá también imitar la de los testigos.

La firma lleva consigo dos graves peligros: puede ser imitada por un tercero, puede ser protestada por el propio firmante. Las firmas siempre están expuestas a esos dos riesgos. Lo que es decisivo en cuanto a su autenticidad o falsedad, es la comparación entre una firma conocida como auténtica y la litigiosa, con el objeto de establecer si presentan puntos comunes o diferencias caracterizadas.

Ahora bien, por las razones que vamos a exponer, no hay que atribuir un valor exagerado a esas comparaciones.

Las causas de las variaciones en las firmas

La firma no siendo una copia conforme, el sistema de moldear no conviene en forma alguna para la comparación. De tal suerte, entre varias firmas de una misma persona, no hay dos que puedan identificarse superponiéndolas. Por el contrario, si se encuentran dos que son idénticas en forma y tamaño, que puedan superponerse exactamente, es seguro que una de ellas y algunas veces las dos sean falsas y copiadas conforme a un procedimiento definido.

La diferencia entre dos firmas de comparación es completamente natural. Una persona no puede nunca repetir dos veces los mismos movimientos, ya sea en tamaño o en orden, y no puede nunca hacer dibujar a su pluma los mismos trazos. Hay además otros factores que hacen variar las firmas y son a la vez personales e impersonales.

Entre los factores personales puede citarse principalmente el estado psíquico. El hombre se siente a veces alegre, a veces triste; y ese estado de ánimo influye en su firma. El cansancio es también un factor muy importante en ese dominio.

La escritura hecha con la cabeza descansada difiere ciertamente en su orientación y en su forma gráfica. Será con certeza diferente de las líneas que se escribieran si uno está absorto, inquieto o infeliz.

La importancia del papel que se está firmando ejerce asimismo su acción: cuando firmamos un papel insignificante no sentimos las mismas sensaciones que cuando firmamos una hoja que nos comprometerá a nosotros, a nuestros bienes y a nuestra vida. Nos daremos cuenta de ello si comparamos a un funcionario que firma un papel oficial, como suscribe centenarios a diario, con una persona que esta firmando un testamento.

La edad desempeña también un gran papel en el cambio de las firmas. Las personas de avanzada edad no sostienen la pluma con la misma firmeza que lo hicieron en su juventud, por lo que tendrán seguramente firmas más temblorosas, menos seguras. Es muy difícil declarar falsas esas firmas, sobre todo si contienen retoques.

La enfermedad deforma también las firmas. Los padecimientos duraderos o temporales, sobre todo los que interesan los centros nerviosos, pueden producir cambios muy notorios. Una persona en estado de ebriedad, bajo la acción del alcohol o de estupefacientes, no podrá nunca firmar tan bien como en estado de lucidez.

En el momento de firmar, la actitud del interesado entra en juego. Haga firmar a

una persona sentada tranquilamente frente a su mesa, y repita la experiencia cuando esté parada o acostada. Se descubrirán sin duda diferencias enormes entre esas firmas. Aún las firmas estampadas de pie, con un apoyo alto o no, como los hay en las ventanillas, no son idénticas.



[...]

Falsedad y desconocimiento en materia de firmas

Las firmas, cuyo aspecto formal únicamente nos ocupa, esencialmente variables en cuanto a su configuración, fáciles de imitar y más fáciles todavía de desconocer, son —por supuesto— sujetas a diferentes clases de falsificación.

Los tribunales están cargados de litigios de esta clase. El supuesto firmante ignora, algunas veces totalmente, la maquinación; un buen día le llevan un reconocimiento de deuda con su firma. Queda sorprendido al verse' endeudado con una persona a quien nunca le ha pedido prestado, que tal vez ni conoce.

En otros casos sucede lo contrario: el firmante es ciertamente la misma persona, es quien ha firmado ese reconocimiento de la deuda, pero encuentra ahora más sencillo negar su firma que pagar su deuda. FALSEDAD Y RECHAZO o desconocimiento, tales son pues los riesgos extremos que presentan las firmas.

La imitación de una firma

Todo lo que un hombre haga puede ser repetido por otro, a pesar de todas las dificultades y complicaciones que ello pueda implicar; hay que admitir este hecho: no existe firma que no se pueda imitar con una perfección tal que los expertos más calificados no puedan darse cuenta. Por esta única razón, nadie puede fiarse de la complejidad de su firma, ni afirmar que nunca se podrá "forjar" un reconocimiento de deuda sin su intervención y con su firma. Esto se logra con tal perfección que a veces el propio interesado se equivoca y reconoce la firma como suya, sin no obstante acordarse de haber firmado esa hoja que se le presenta."

3 Normativa

a) Código Comercio

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]⁴

ARTÍCULO 669.-

Sólo son oponibles a cualquier poseedor del título las excepciones de forma, las que se fundan en el texto del documento, las que dependan de la falsedad de la propia firma del deudor o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.



4 Jurisprudencia

a) Concepto, función y requisitos de la firma

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁵

Resolución: N°293-P

TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.-San José, a las ocho horas cinco minutos del diecisiete de abril del año dos mil nueve.

PROCESO EJECUTIVO SUMARIO , establecido ante el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, expediente número 05-000734-183-CI, por ESCO COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres- ciento uno- setenta mil cuatrocientos uno, representada por sus apoderados apoderados generalísimos Francisco Tomás Dueñas Leiva, mayor, casado dos veces, empresario, vecino de San José, cédula de identidad número nueve- cero treinta y siete- ciento ochenta y dos y Diego Francisco Gómez Dueñas, mayor, casado una vez, administrador de empresas, vecino de San José, cédula de identidad número uno- ochocientos veintidós- cuatrocientos noventa y tres y por sus apoderados generales Gustavo Varela Bejarano, mayor, casado una vez, contador público, vecino de San José, cédula de identidad número uno- cuatrocientos ochenta y uno- trescientos noventa y dos y, Carlos Alberto Guadamuz Cordero, mayor, casado una vez, administrador de empresas, vecino de San José, cédula de identidad número uno- seiscientos tres- quinientos treinta y cuatro, contra COMPAÑIA CONSTRUCTORA OCCIDENTAL RR SOCIEDAD ANONIMA , cédula jurídica número tres- ciento uno- doscientos cincuenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve, representada por sus apoderados generalísimos Andrea Karolina Rojas Mora, mayor, casada una vez, bachiller en derecho, vecina de San José, cédula de identidad número uno- mil seis- cuatrocientos cuarenta y tres y José Pablo Rojas Mora, mayor, soltero, estudiante, vecino de San José, cédula de identidad número uno- mil setenta y tres- quinientos sesenta y tres , y RAFAEL ANGEL ROJAS ESCALANTE , mayor, divorciado, ingeniero civil, vecino de San José, cédula de identidad número uno- cuatrocientos cuarenta y nueve- cero veinticuatro, y contra éste último en su carácter personal. Interviene además, como apoderado especial judicial de la parte actora el licenciado Gustavo González Fonseca.

RESULTANDO

1.-El Juez de Primera Instancia, en sentencia dictada a las once horas del diecinueve de setiembre de dos mil ocho , resolvió: "POR TANTO: Con base en los artículos citados y razones expuestas, SE DECLARA LA INEJECUTIVIDAD DEL PAGARÉ N° 303 puesto al cobro en este proceso, al no encontrarse firmado por el accionado en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de COMPAÑIA CONSTRUCTORA R.R. S.A. ni en su condición personal como fiador. En consecuencia, al no presentarse en este caso los presupuestos materiales de la pretensión, sean,

el derecho, la legitimación y el interés, SE DECLARA SIN LUGAR en todos sus extremos la demanda ejecutiva simple instaurada por ESCO COSTA RICA S.A. contra COMPAÑÍA CONSTRUCTORA OCCIDENTAL R.R. S.A. representada por el señor RAFAL (sic) ANGEL ROJAS ESCALANTE y contra este en su condición personal. Se revoca el auto que en forma interlocutoria despachó ejecución y decretó embargos en los bienes de la parte accionada. Levántense lo (sic) embargos a la firmeza de esta resolución. Con base en el artículo 221 del Código Procesal Civil, se condena al actor al pago de ambas costas. NOTIFÍQUESE .”.

2.-En virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conoce este Tribunal del presente proceso.

3.-En los procedimientos se han observado, los plazos y las prescripciones de ley.

Redacta el Juez Hernández Aguilar, y;

CONSIDERANDO

I.-Se aprueba el único acontecimiento que se consigna como demostrado al corresponder a los medios de prueba que le brindan sustento.

II.-La demanda ejecutiva de conocimiento sumario se sustenta en un pagaré cuya autenticidad de las rúbricas por parte del apoderado de la sociedad que aparece como obligada cambiaria -Rafael Rojas Escalante-y en su condición de fiador en lo personal, fue cuestionada y objeto de dictaminación en análisis documentológico que culminó respecto a los trazos escriturales de las firmas consignadas en el documento de crédito no presentan asociación comparativa con los cuerpos de escritura de Rafael Angel Rojas Escalante. El sentenciador de grado desestimó la demanda con base en la pericia aludida con la imposición en el pago de ambas costas a cargo de la parte actora. En la formulación de los agravios el apoderado especial judicial de la sociedad actora (Esco de Costa Rica S.A) alega que en el dictamen criminalístico elaborado en sede penal en ningún momento se consignó que la firma fuese falsa, sin que exista a su vez sentencia en otro proceso en que exista el aludido hecho. Cuestiona a la vez decisión asumida en el fallo apelado, al señalar que el experto grafóscopico consignó que la firma “estaría alterada” sin concluir en tiempo presente respecto al aludido evento. Finalmente invoca existencia de acuerdo conciliatorio donde el señor Rafael Rojas Escalante aceptó existencia de la deuda al cobro.

III.-La firma es el lazo que une al firmante con el documento en que se pone, el nexo entre la persona y el documento. Para establecer ese lazo, la firma no necesita ni ser nominal ni ser legible; esto es, no requiere expresar de manera legible el nombre del firmante. La función primordial de la firma no es la identificación del firmante, sino la de ser el instrumento de su declaración de voluntad, que exige esa actuación personal del firmante en la que declara que aquello es un documento y no un simple borrador, además de que el firmante asume como propias las manifestaciones, declaraciones o acuerdos que contiene. Por su parte, el vocablo firma proviene



del latín firmare que significa afirmar, dar fuerza y el vocablo autógrafa dictamina grabar o escribir por sí mismo al escrito de mano de su propio autor en el entendido que los signos o trazos han de ser hechos por la mano del autor sin que sea del caso respecto a lo debatido, las repercusiones dimanantes de los medios mecánicos o que la impresión se realice mediante soporte electrónico. La Real Academia de la Lengua Española define la firma como “nombre y apellido y o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito a mano o ajena, para darle autenticidad, para expresar que se aprueba su contenido o para obligarse a lo que en él se dice”. (Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XII, Editorial Bibliográfica Argentina, pp. 290-293). Lo anterior evidencia una vinculación directa entre el símbolo o firma y su autor, no solo para atribuir autenticidad, sino para acreditar el nexo de voluntad expresado a través de la rúbrica tendiente a asumir determinada obligación. Según lo descrito, la firma emerge como condición formal y esencial para la existencia del título y así lo se infiere de la postulación contemplada en el ordinal 669 del Código de Comercio referente al régimen de excepciones oponible a los títulos cambiarios: “ Artículo 669: Sólo son oponibles a cualquier poseedor del título las excepciones de forma, las que se fundan en el texto del documento, las que dependan de la falsedad de la propia firma del deudor, o de defectos de capacidad o de representación al momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Lo anterior determina, que la firma en los títulos valores resulta indispensable para el ejercicio de los derechos que de él derivan, puesto que sin ella no se podría ejercitar acción alguna derivada del título.”

IV.-En el caso bajo análisis se alega que en la experticia elaborada en sede penal no se consignó “que la firma fuese falsa”. La alegación descrita debe ser desestimada sin que justifique una modificación de la desestimación de la demanda ejecutiva acordada por el sentenciador de grado, por cuanto la ausencia de vinculación jurídica advertida en el fallo, se encuentra presente independientemente de la mención expresa del término expreso “falsedad” en el informe, como erróneamente alega el apelante. El perito asignado concluyó ausencia de asociación de las firmas cuestionadas respecto a la comparación del cuerpo de escritura del codemandado Rafael Rojas Escalante (vid folio 104). La esencia del contenido de la pericia determina “ausencia de firma” por parte de Rojas Escalante y en realidad, equivale a falsificación, que se presenta cuando alguien finge o imita la grafía del presunto obligado. Se advierte una acreditación de imitatio , cuyas repercusiones en el plano cambiario determina ausencia del derecho constitutivo invocado a través del título, por la simple y llana razón de que la rúbrica que aparece en realidad es una imitación gráfica de la firma del codemandado Rojas Escalante. Lo atinente a la ausencia del responsable de esa grafía imitada, es un efecto propio del derecho penal cuyas repercusiones excede lo debatido y que refiere a la existencia o no de la obligación cambiaria. Determinar la presencia del responsable delictual, es una tarea propia y exclusiva del enjuiciamiento penal y precisamente bajo esa orientación se determinó la apertura de una causa en esa competencia criminal. Finalmente se aduce reconocimiento de deuda en supuesto acuerdo conciliatorio tramitado en un proceso ordinario. Los efectos de ese acuerdo tendrán que ser valorados por el juzgador en el juicio ordinario aunado a que corresponde a una alegación novedosa introducida por la vía recursiva.

POR TANTO

Se confirma la sentencia recurrida.

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 VEGA BOLAÑOS, Hannia. Los nuevos medios de comunicación. Su impacto jurídico sobre el concepto de documento y el concepto de firma y su valor probatorio. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 2003. pp 97-100
- 2 BADILLA CHAVES, Ileana. Naturaleza Jurídica de la firma del abogado y el notario. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1992. pp 1-6
- 3 GUVEN, Emin. La Firma. Artículo de revista publicado en Revista de Abogados No. 83. San José. C.R. 1952. pp 343-348.
- 4 Asamblea Legislativa Código de Comercio. Ley : 3284 del 30/04/1964.
- 5 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Resolución: N°293-P. San José, a las ocho horas cinco minutos del diecisiete de abril del año dos mil nueve.